

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2020-00250-00
Accionante: DANIEL ANTONIO SASOQUE CORONADO
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
UNIVERSIDAD LIBRE
Acción: TUTELA

A U T O

El día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), el señor **DANIEL ANTONIO SASOQUE CORONADO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.593.684, quien actúa a nombre propio, interpuso mediante correo electrónico, acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE** en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

Se procede avocar conocimiento y a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela la cual está encaminada a la protección de sus derechos fundamentales a la buena fe, el acceso a la función pública y prevalencia constitucional del derecho sustancial, todos consagrados en la Constitución Política.

Se observa que el accionante solicita al despacho medida provisional:

“A efectos de evitar un perjuicio irremediable, solicito a su señoría que ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, abstenerse de formalizar y remitir a la Secretaría de la Mujer del Distrito Capital, la lista de elegibles de la OPEC No. 79429 para proveer el cargo de Profesional Especializado Grado 30, Código 222 de la Secretaría de la Mujer en el Distrito Capital (1 vacante) y, en caso de que lo hubiere hecho, advertir a dicha Secretaría de no efectuar nombramiento alguno hasta que se decida la presente solicitud de amparo.”

Para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en relación con la procedencia de medidas provisionales en sede tutela. Establece que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...).

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En igual sentido, la Corte Constitucional en lo que respecta a las medidas provisionales en acciones de tutela en sentencia T-733 de 2013, señaló:

“(…), ... las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación, o habiéndose constatado la existencia de una violación, esta se torne más gravosa y las mismas puedan ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar sentencia, se pudo apreciar la necesidad y urgencia de la medida.

Esta corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objeto la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y obviamente evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del tutelado.”

Teniendo en consideración el precedente jurisprudencial citado, se constata que la medida preventiva o provisional solicitada por el accionante constituye una de las pretensiones requeridas en el escrito de tutela: por lo tanto, este Despacho no advierte situación fáctica que configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o coloque al actor en situación de vulnerabilidad sino se accede a la medida preventiva y que amerite la protección constitucional pretendida de manera urgente en esta etapa, a partir de los hechos narrados y las pruebas aportadas con el escrito de tutela, razón por la cual se negará la medida provisional preventiva solicitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar peticionada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el señor **DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.593.684, quien actúa a nombre propio, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al Dr. **FRIDOLE BALLENDUQUE** en calidad de Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

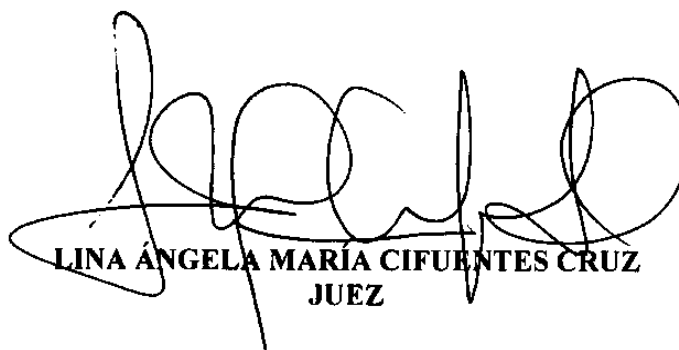
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al Rector Nacional de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que realice de forma inmediata la publicación de esta providencia en la página web de la entidad, a que se refiera el concurso de esta controversia. Esta publicación tiene la finalidad de que los terceros interesados en este asunto puedan intervenir, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de este auto, de la misma manera allegar la constancia de dicha publicación a este Juzgado en aras de acreditar el cumplimiento de la presente orden.

SEXTO.- TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

SEPTIMO.- COMUNICAR por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SÉCRETARIO